



PROCESO ORDINARIO No. 2022-418

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **CARLOS JULIO LOZANO BARON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, DILMAR & CIA. LTDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **NUEVA EPS**, se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se **RECONOCE PERSONERIA** al Dr. **MAURICIO RODRIGUEZ CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No.79.900.003 de Bogotá y tarjeta profesional No.282.779 del C.S. de la J. conforme poder obrante en pdf.13 a 16 del documento digital 01.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allegaron Certificados de Existencia y Representación de las demandadas, para poder establecer los correos electrónicos de notificación, sírvase allegarlos.
2. Cuando la demandada se trate de entidades estatales o públicas, el demandante sólo podrá iniciar una demanda laboral luego de haber presentado **previamente** ante la misma entidad una reclamación administrativa conforme lo establece el artículo 6 del C.P.T.S.S., el cual se transcribe:

"ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."

Una vez revisado el expediente, se observa que no aporta la reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones solicitando lo que se pretende en la presente demanda, por ende, no se cumple el requisito establecido en el art. 6 del C.P.T.S.S.

Por lo tanto, debe allegar la reclamación elevada a Colpensiones, sobre las pretensiones de la demanda y que debe ser anterior a la radicación de la demanda.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo



corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e845b610b52e40336dd12aae97553ca2b892aa7e6bd189c98c530b8fbe94677d**

Documento generado en 21/04/2023 06:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>